

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE
DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

DICTAMEN ALG N° 62/16

Señora Ministra de Desarrollo Social:

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de éste Órgano Asesor, a los efectos de emitir opinión sobre el proyecto de decreto glosado a fs.119/122 de autos, a través del cual se aprueba lo actuado por la instrucción en el sumario administrativo seguido contra la agente Carina Carla Lescano, concluyendo el mismo con la aplicación de la sanción segregativa de cesantía de la Administración Pública, por haber configurado su conducta la causal prevista en el artículo 277, inciso i) de la Ley N° 643.

En consecuencia se procedió a realizar el análisis del acto proyectado, del cual se observa una minuciosa explicación de las circunstancias de hecho y derecho que motivan el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Poder Administrador, quien adopta la sugerencia hecha por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la Resolución N° 18/16 que luce a fs. 103/113 del presente expediente.

Como ya se ha expresado, *“el poder disciplinario constituye la facultad de la Administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de “...asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica, y en general, el exacto cumplimiento de todos los*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

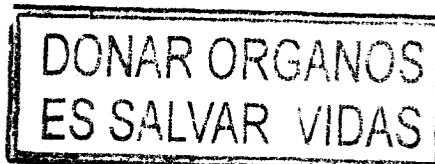
DICTAMEN ALG N° 62/16

deberes de la función". (R.BIELSA, "Tratado de Derecho Administrativo" Tº III, pág.351, ED. LA LEY, Bs. As. 1954). (Dictamen ALG N° 84/10).

En tal sentido, la Fiscalía de Investigaciones Administrativa llevó a cabo la investigación respecto del incumplimiento de los deberes que pesan sobre los empleados públicos, dando así curso al sumario administrativo ordenado por el Ministerio de Bienestar Social por Resolución N° 105/15, conforme a lo estipulado en el Artículo 15 de la Ley N° 1830.

Luego del debido proceso sumarial guiado por el respeto a las garantías del imputado conforme reconoce el artículo 12 de nuestra Ley de Procedimientos Administrativos -N.J.F N° 951/79- tales como ser oído, ofrecer y producir pruebas, formular descargo, conferir vista de las actuaciones y obtener una decisión motivada dentro de un procedimiento de duración razonable (no obstante la reserva de las actuaciones a la espera de las resultas del proceso penal que tramitaba en la justicia federal), la Fiscalía de Investigaciones Administrativas concluye que la conducta investigada tipifica una de las causales de segregación del agente de la Administración Pública, señalada por la Ley N° 643 en su Artículo 277, inciso i), el cual prescribe: "*Son causas para la cesantía:...i) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), l) y t) del artículo 38º...*".





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

DICTAMEN ALG N° 62/16

En este sentido, el artículo 38 de la Ley N° 643, prescribe entre algunos de los deberes de los agentes públicos *“observar en el servicio y fuera del mismo una conducta decorosa”* al igual que *“observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente”*.

Entonces, entendiendo como conducta decorosa a aquella que *“...no afecte el respeto que debe merecer la función que ejerce. El concepto de conducta decorosa se refiere a actos personales del agente que trasciendan y afecten la dignidad de la función administrativa. Puede tratarse de un solo acto del agente como también de una conducta permanente, que la conciencia media de nuestro ambiente la condene o repudie”*, conforme afirma Bartolomé A. Fiorini (Derecho Administrativo, Tomo I, págs. 827/828) y considerando que los hechos objeto del sumario de marras fueron investigados por el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, La Pampa, quien se expidió mediante Sentencia N° 29/2015 (obrante a fs. 38/53 vta.) concediendo a Carina Carla Lescano la suspensión por dos años del proceso registrado como causa N° FBB 875/2013/TO1, por infringir los artículos 46 del Código Penal y 5 inc. c) de la Ley N° 23.737, resulta patente el actuar indecoroso de la agente público, el cual afecta gravemente el prestigio de la Administración Pública por estar sindicada de haber tenido una participación secundaria en el delito de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

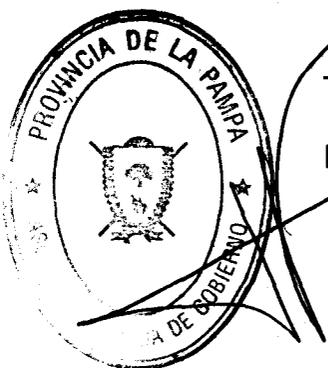
DICTAMEN ALG N° 62/16

Respecto a los efectos del instituto procesal de la Suspensión de Juicio a Prueba en relación a un procedimiento sancionador, pero esta vez, de naturaleza disciplinaria y no penal, el artículo 76 Quáter del Código Penal estipula "...La suspensión de juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de la prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil y no obstará a la aplicación de sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder...". (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, no obstante haber un proceso penal suspendido y sin condena, ello no influye en el ejercicio de la potestad disciplinaria del poder administrador, el cual deriva directamente de la relación de sujeción a la que se somete voluntariamente quién ingresa como dependiente a la Administración Pública.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no excluyentes*" (CSJN, Fallo 315:245).

A nivel local, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos "Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda contencioso-administrativa" siguiendo al profesor



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

DICTAMEN ALG N° 62/16

Miguel S. Marienhoff dijo que *“la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos”*.

Es por todas estas consideraciones que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a través de la Resolución N° 18/16, recomienda en el artículo 1º que se aplique la sanción de cesantía a la agente público, postura que es compartida por el Ministro de Salud a cargo del Ministerio de Desarrollo Social a fs. 118.

Por lo que se refiere al proyecto de Decreto que obra a fs. 119/122, se recomienda para el futuro girar a este Órgano Asesor el proyecto definitivo de acto administrativo con las correcciones-observaciones de los órganos preopinantes ya materializadas.

Sin perjuicio de ello, se sugiere reemplazar el considerando 4º de la fs. 3 del esbozo por el siguiente: *“Que a los fines de evaluar la conducta de la sumariada, es necesario acudir a la lectura de la sentencia penal N° 29/15 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, incorporada a fs. 38/53 vta. de autos, por la cual se concede a Carina Carla Lescano el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término de*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 10742/2014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

EXTRACTO: S/ SITUACION DE LA AGENTE LESCANO CARINA CARLA.-

DICTAMEN ALG N° 62/16

dos años por la infracción a los artículos 46 del Código Penal y 5 inciso c de la Ley N° 23.737".

Para finalizar, salvo mejor criterio, en atención al carácter no vinculante del presente, previo cumplimiento del respectivo control sobre las formas extrínsecas que deberá respetar (ortografía, gramática, redacción, etc.), esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que el proyecto de acto administrativo se encuentra en condiciones de ser suscripto por el Poder Ejecutivo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 ABR 2016

 **D. Alejandro Fabián GIGENA**
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa